

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del mes de abril de 2015

A las 11:19 horas del día **lunes 27 de abril de 2015**, en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPBC), ubicado en Avenida de la Patria número 806 Altos, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de abril 2015**, lo anterior derivado de que el pasado 23 de abril de 2015 la Secretaria Ejecutiva certificó la **inexistencia del quórum legal** por lo que en términos del artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California el Consejero Ciudadano Presidente procedió a citar para el desahogo de esta sesión el día **lunes 27 de abril de 2015**.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encuentran presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva Marlene Sandoval Orozco pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Enrique Alberto Gómez Llanos León, Consejero Ciudadano Presidente.

Eréndira Bibiana Maciel López, Consejera Ciudadana Titular.

Roberto José Quijano Sosa, Consejero Ciudadano Suplente.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certifico la **existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, por lo que se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2015.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:
 1. RR/03/2015, interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
 2. RR/06/2015, interpuesto en contra del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado.
 3. RR/10/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali.
 4. RR/27/2015, interpuesto del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
 5. RR/28/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 6. RR/29/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 7. RR/30/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 8. RR/31/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 9. RR/33/2015, interpuesto en contra del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado.
 10. RR/52/2015, interpuesto en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado.
 11. RR/59/2015, interpuesto en contra del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado.
- VI. ASUNTOS GENERALES.

- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Desahogados los puntos I y II del orden del día el Consejero Ciudadano Presidente solicitó incorporar en asuntos generales la propuesta para permutar como día inhábil el día 4 de mayo por el día 5 de mayo del año en curso y posteriormente relativo al punto IV, se le cedió el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva quien manifestó que el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de fecha 15 de abril de 2015 fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, propone la dispensa de la lectura del acta referida, propuesta aprobada por el Pleno del ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente: **ACUERDO AP-04-52. Se aprueba el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de fecha 15 de abril de 2015.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos y la Secretaria Ejecutiva procedieron a firmarla para que sea incluida en el Libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Posteriormente se dio inicio al desahogo del punto V, del orden del día, relativo a los asuntos específicos a tratar, respecto de los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. RR/03/2015, interpuesto contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. La Consejera Ciudadana Titular expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En virtud de la materia de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, conviene insertar lo estipulado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la cual establece que a la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde la atención y trámite relativa a seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública*

Centralizada, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos.

De acuerdo Reglamento Interno del Sujeto Obligado, **corresponde al Departamento de Administración de Personal**, operar y supervisar los sistemas de administración de personal en la administración pública descentralizada; evaluar los requerimientos de personal de las dependencias del Poder Ejecutivo e intervenir en su contratación, nombramiento, reingreso, promoción, cambio de adscripción, y bajas en el padrón de empleados, así como llevar un control del registro de los mismos; **supervisar y tramitar los pagos de sueldos**, liquidaciones y prestaciones económicas, **así como los descuentos y retenciones a que se haga acreedor el servidor público**.

De los artículos supratranscritos se deduce que la información solicitada, esto es, los salarios íntegros netos (no brutos) otorgados al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es generada, administrada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó que “con el objeto de colmar a plenitud el derecho de acceso a la información del particular, se adjuntó en cinco archivos la información solicitada”; en virtud de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresó al Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, advirtiendo en primer término que el Sujeto Obligado entregó un documento entregado en datos abiertos –Open Data–, esto significa que el documento fue entregado en **datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado**.

Asimismo se obtiene que dicho documento entregado en datos abiertos contiene el RFC y la Homoclave de los servidores públicos que forman parte de la Secretaria de Seguridad Publica, por lo tanto Órgano Garante considera prudente mencionar de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la **protección de los datos personales en posesión de cualquier Sujeto Obligado**:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. (...)

VII.- **Información confidencial:** La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.
(...)

XX.- **Versión pública:** Documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.

Artículo 29.- Se considerará como **información confidencial:** (...)

II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**

Artículo 31.- **Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 34.- **Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales** (...)

Bajo este escenario entonces, resulta imperante hacer referencia al **Criterio 9/09** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual lleva por

rubro “REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.”

De lo dispuesto en el presente considerando se advierte que el Sujeto Obligado ofreció en su respuesta la información relativa a los sueldos del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lo hizo, pero la misma contenía datos personales, por lo tanto, la misma debe ser modificada, pues de entregarse en los términos en que fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, se estaría violentando el derecho a la protección de los datos personales de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante MODIFICA la respuesta de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado para que emita una nueva donde le haga entrega al solicitante la versión pública de la información relativa a los salarios íntegros netos percibidos por el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior atendiendo a lo establecido en la fracción XX del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-53. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/03/2015, interpuesto contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado para que emita una nueva donde le haga entrega al solicitante la versión pública de la información relativa a los salarios íntegros netos percibidos por el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior atendiendo a lo establecido en la fracción XX del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública para el Estado de Baja California, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

2. RR/06/2015, interpuesto en contra del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado. La Consejera Ciudadana Titular expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *De conformidad con el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, resulta procedente invocar el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 veintiséis de agosto de 2011, mismo que establece:*

“Artículo 5.- Serán usuarios autorizados con los acceso que a continuación se señalan:

I.- El Director, los Registradores y los Subregistradores: En los términos de la ley;

II.- Las Autoridades Jurisdiccionales: Para la solicitud de inscripción de providencias o resoluciones judiciales;

III.- Los Catastros Municipales: para la solicitud de inscripción de documentos mediante los cuales se modifiquen las características de los bienes inmuebles;

IV.- Los Notarios Públicos: Para la captura de avisos preventivos y la solicitud de inscripción de documentos: y

V.- Los Fraccionadores o Desarrolladores de Viviendas: Para la captura de memorias descriptivas.”

“Artículo 7.- La Dirección establecerá en los lineamientos respectivos las características que deberá reunir el padrón de usuarios autorizados, así como las medidas que garanticen la seguridad de los datos contenidos en el mismo.”

De conformidad con los artículos antes invocados, es procedente determinar que los agravios esgrimidos por la parte recurrente son procedentes, pues la solicitud consistió en

los puntos a que se refieren los artículos 5 y 7 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo tanto evidentemente la información es generada por el Sujeto Obligado recurrido.

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional, se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-54. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/06/2015, interpuesto en contra del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, en el que este Órgano Garante MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

3. RR/10/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali. La Consejera Ciudadana Titular expuso el proyecto de revisión en cuestión en los

siguientes términos: *En relación con el estudio del fondo del presente asunto, es preciso señalar que la parte recurrente solicitó copia certificada de diversos documentos al Sujeto Obligado, específicamente en posesión de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, a lo cual el Sujeto Obligado en primer término dio respuesta en un sentido afirmativo al informarle que una vez que cubriera el costo de la copia certificada, podría dirigirse a la Dirección de Administración Urbana, específicamente en el Departamento del Control Urbano, para tener acceso a dicha documentación.*

Sin embargo, al momento de presentar su escrito de recurso de revisión, la parte recurrente aseveró que al momento de dirigirse a realizar el pago de derechos de la certificación requerida, la información peticionada le fue negada.

En relación con las manifestaciones de la parte recurrente, el Sujeto Obligado fue omiso. En ese sentido, el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que la falta de contestación del sujeto obligado hará presumir como ciertos los hechos que se le imputen.

*Aunado a lo anterior, los criterios internacionales en materia de Derechos Humanos, que establecen que la **carga de la prueba recae en el Estado**, siguientes:*

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 39: *“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al Artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

De lo anterior se desprende que al ser el Derecho de Acceso a la Información un Derecho Humano, se releva a la parte recurrente de la carga probatoria si los medios de prueba

son inaccesibles para ésta por estar en poder o a disposición del Estado, como es en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo expuesto con antelación no pasa desapercibido antes este Órgano Garante, el oficio recibido en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, en fecha posterior al cierre de instrucción del presente procedimiento, mediante el cual el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, informa al Síndico Procurador del propio ayuntamiento, que la Dirección de Administración Urbana, proporciono la información constante en 108 fojas útiles, así un correo electrónico adjunto, mediante el cual informan a la parte recurrente, previo pago de derechos.

Aun cuando el Sujeto Obligado, pretendió subsanar su conducta omisiva según se relató en el párrafo que antecede, es importante resaltar, que el Sujeto Obligado no le indicó al solicitante la cantidad que debe pagar para obtener la documentación que solicita en copia certificada, aunado a lo anterior, le mencionó que puede obtener la información en la Unidad Municipal de Acceso a la Información, informándole el horario de atención, así como el número telefónico de la oficina referida, sin embargo en relación no informó al solicitante el monto de pago de derechos, ni la ubicación de las oficinas donde debe realizar el pago de derechos, por lo que se considera que no se satisfizo el derecho de acceso a la información del solicitante en su totalidad.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que emita una respuesta debidamente en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-55. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/10/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali, en el que se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que emita una respuesta debidamente en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

4. RR/27/2015, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso del Estado. La Consejera Ciudadana Titular expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Del contraste entre la solicitud original de acceso a la información y de la respuesta otorgada por este Instituto, así como de la interposición del presente recurso de revisión y la contestación emitida por este Instituto, se adquiere el grado de convicción suficiente para arribar a la conclusión de que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California no genera, administra o posee dentro de sus archivos, la información relativa al contenido de la solicitud de acceso a la información pública sobre la cual versa el presente Recurso de Revisión, y por lo tanto resulta infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento ES PROCEDENTE, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que queda sin materia en virtud de que el Sujeto Obligado acreditó haber entregado de manera completa la información solicitada motivo del presente recurso de revisión, resultando infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente.*

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto anteriormente y en virtud de que el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información solicitada que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en

el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-56. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/27/2015, interpuesta en contra del Instituto de Transparencia y Acceso del Estado, en el que se SOBRESSEE el presente Recurso de Revisión, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

5. **RR/28/2015, interpuesta en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. El Consejero Ciudadano Suplente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos:** *Del contraste entre la solicitud original de acceso a la información, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y de la interposición del presente recurso de revisión, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que resulta infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente, pues resulta claro que mediante la interposición del presente recurso de revisión, éste pretende ampliar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública original en el presente recurso manifestando que la información "no fue desagregada por año", lo cual no constituye materia del procedimiento a sustanciarse por este Órgano Garante; así las cosas, se adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que queda sin materia en virtud de que el Sujeto Obligado **acreditó haber entregado de manera completa la información solicitada** motivo del presente recurso de revisión, resultando infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente.*

En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la

información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 27/10, criterio que este Instituto hace propio por analogía jurídica, el cual establece en su rubro lo siguiente **“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN”**.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto anteriormente y en virtud de que el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información solicitada que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-57. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/28/2015, interpuesta en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

6. RR/29/2015, interpuesta en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. El Consejero Ciudadano Suplente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Del contraste entre la solicitud original de acceso a la información, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y de la interposición del presente recurso de revisión, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que resulta infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente, pues resulta claro que mediante la interposición del presente recurso de revisión, éste pretende ampliar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública original en el presente recurso manifestando que la información “no se encuentra*

desglosada por año (...) desde el 2006 hasta el año actual”, lo cual no constituye materia del procedimiento a sustanciarse por este Órgano Garante; así las cosas, se adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento ES PROCEDENTE, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que queda sin materia en virtud de que el Sujeto Obligado acreditó haber entregado de manera completa la información solicitada motivo del presente recurso de revisión, resultando infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente.

*En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 27/10, criterio que este Instituto hace propio por analogía jurídica, el cual establece en su rubro lo siguiente **“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN”**.*

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto anteriormente y en virtud de que el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información solicitada que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se

tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-58**. Se aprueba el proyecto de resolución del **RR/29/2015**, interpuesta en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

7. **RR/30/2015**, interpuesta en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. El Consejero Ciudadano Suplente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Del contraste entre la solicitud original de acceso a la información, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y de la interposición del presente recurso de revisión, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que resulta infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente, pues resulta claro que mediante la interposición del presente recurso de revisión, éste pretende ampliar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública original en el presente recurso manifestando que la información "no está desglosada por año (...) desde el 2006 hasta el momento", lo cual no constituye materia del procedimiento a sustanciarse por este Órgano Garante; así las cosas, se adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento ES PROCEDENTE, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que queda sin materia en virtud de que el Sujeto Obligado acreditó haber entregado de manera completa la información solicitada motivo del presente recurso de revisión, resultando infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente.*

En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 27/10, criterio que este Instituto hace propio por analogía jurídica, el cual establece en su rubro lo siguiente "ES IMPROCEDENTE

AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN”.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto anteriormente y en virtud de que el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información solicitada que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-59. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/30/2015, interpuesta en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

8. RR/31/2015, interpuesta en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. El Consejero Ciudadano Suplente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Del contraste entre la solicitud original de acceso a la información, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y de la interposición del presente recurso de revisión, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que resulta infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente, pues resulta claro que mediante la interposición del presente recurso de revisión, éste pretende ampliar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública original en el presente recurso manifestando que la información “los datos no están desglosados por año”, lo cual no constituye materia del procedimiento a sustanciarse por este Órgano Garante; así las cosas, se adquiere el grado de*

convicción suficiente para determinar que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que queda sin materia en virtud de que el Sujeto Obligado **acreditó haber entregado de manera completa la información solicitada** motivo del presente recurso de revisión, resultando infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente.

En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 27/10, criterio que este Instituto hace propio por analogía jurídica, el cual establece en su rubro lo siguiente **"ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN"**.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto anteriormente y en virtud de que el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información solicitada que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-60. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/31/2015, interpuesta en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión, debiéndose notificar**

debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

9. RR/33/2015, interpuesta en contra del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Resulta prudente para este Órgano Garante, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresar al Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública del Sujeto Obligado, identificado con el siguiente enlace electrónico <http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmSolicitudesTerminadas.aspx>, observando que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta Contrato de Arrendamiento celebrado entre este y el representante legal del evento norteño denominado en el contrato como el arrendatario, mediante el cual el Sujeto Obligado otorgó mediante el mismo el uso del estacionamiento del estadio "Manuel Ceceña" al arrendatario, para que llevara a cabo "Evento Norteño" de las 7:00 siete horas a las 22:00 veintidós horas del día 14 catorce de febrero del 2015 dos mil quince, **observandose indubitablemente que el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información materia de la solicitud de acceso a la información**, esto es, del contrato celebrado para la realización de evento en las instalaciones del Estadio Manuel Ceseña el día 14 catorce de febrero de 2015 dos mil quince.*

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante CONFIRMA la respuesta emitida por el Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-61. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/33/2015, interpuesta en contra del Instituto del Deporte y la Cultura Física del**

Estado, en el que se CONFIRMA la respuesta emitida por el Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

10. RR/52/2015, interpuesta en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En fecha 08 ocho de abril de 2015 dos mil quince, la parte recurrente señalada al rubro fue notificada vía electrónica en el medio electrónico señalado para tales efectos, con auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del mismo año, para que indicara los puntos petitorios del presente recurso de revisión; lo anterior en un término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo antes referido, subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 de la Ley de la materia, a saber:*

“Artículo 82.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Órgano Garante, o por medios electrónicos; dicho recurso deberá contener lo siguiente: (...)

VI.- Los puntos petitorios.”

En ese sentido, el plazo para dar cumplimiento a la prevención referida comenzó a computarse a partir del 10 diez de abril del año en curso y feneció en fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta. Aunado a lo anterior, en dicho proveído se apercibió a la parte recurrente que de no cumplir con la prevención en comento, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17° fracción II del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo de cinco días

hábiles que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, se dictará el auto admisorio o de no interposición según corresponda.

Derivado de lo anteriormente analizado, este Órgano Garante concluye que, en virtud de que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, el presente recurso de revisión debe tenerse por no interpuesto.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluido su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, el presente recurso de revisión, SE TIENE POR NO INTERPUESTO.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-62. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/52/2015, interpuesta en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, en el que SE TIENE POR NO INTERPUESTO, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

11. RR/59/2015, interpuesta en contra del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, la parte recurrente señalada al rubro fue notificada vía electrónica en el medio electrónico señalado para tales efectos con auto de fecha 09 nueve de abril del mismo año, para que indicara los puntos petitorios del presente recurso de revisión; lo anterior en un término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente*

al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo antes referido, subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 de la Ley de la materia, a saber:

“Artículo 82.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Órgano Garante, o por medios electrónicos; dicho recurso deberá contener lo siguiente: (...)

VI.- Los puntos petitorios.”

En virtud de lo anterior, en fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, se tuvo a la Parte Recurrente presentando su escrito en el correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx, mediante el cual pretendió desahogar la prevención requerida, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...PUNTOS PETITORIOS:

1. Deseo saber ¿que ocurrió con los otros trabajadores que de acuerdo con el presupuesto de egresos del día 30 de Septiembre de 2014 laboraban en el instituto sujeto obligado 84 en tota (24 trabajadores de confianza; 58 trabajadores de contrato y 2 comisionados)? ¿a qué lugar y/o puesto se encontraban comisionados los 2 trabajadores que reportan en dicho presupuesto?
2. ¿Qué trabajadores tienen el carácter de confianza y cuales el carácter de trabajadores de contrato?
3. ¿Qué tipo de seguridad social reciben tanto los de confianza como los de contrato? puesto que la misma es otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California (ISSSTECALI) deseo saber si alguno o algunos de ellos cuentan con la seguridad social integral que se establece en la ley del ISSSTECALI;

4. *¿Por qué otorgan la seguridad social por medio del ISSSTECALI y no por medio del IMSS? si se encuentran regulados por la ley federal del trabajo.*
5. *¿En que consisten el concepto "otras prestaciones sociales y económicas" marcadas con las siglas CB y BT que se incluyen en el presupuesto de egresos 2015?; así como ¿qué trabajadores las perciben y en qué proporción y por qué?*
6. *¿Cuantos días de aguinaldo se le pagan a cada uno de los empleados del INIFE BC, así como el porcentaje de prima vacacional para cada uno de ellos; así como porque existe tanta disparidad, pues a algunos les pagan 40 días de sueldo integrado y mientras que otros como en el caso del Director General de nombre MIGUEL ANGEL CASTILLO ESCALANTE percibe 190 días de sueldo integrado como aguinaldo; lo anterior se deduce de dividir la percepción del C. MIGUEL ANGEL CASTILLO ESCALANTE de aguinaldo el cual es de \$73,402.00 pesos entre el sueldo integrado de 11,570.85 y el resultado multiplicado por 30 días.*
7. *¿Por qué a algunos empleados no se les paga el concepto compensación y existen otros a los que si se les pagan incluso teniendo el mismo puesto? ¿en base a que precepto o prerrogativas se paga esa compensación?*
8. *¿En que consiste la prestación denominada bonos que aparece en la plantilla personal?"*

*De lo anterior se obtiene que la parte recurrente no indicó los puntos petitorios del presente recurso de revisión, sino que por el contrario, pretendió ampliar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública original en el presente recurso. Bajo este escenario resulta imperante hacer referencia al **Criterio 27/10** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en*

materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, los cuales este Instituto hace propios, y el cual específicamente establece en su rubro que **“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.”**

Así pues, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17° fracción II del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo de cinco días hábiles que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, **se dictará el auto** admisorio o **de no interposición según corresponda**.

Derivado de lo anteriormente analizado, este Órgano Garante concluye que, en virtud de que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, el presente recurso de revisión debe tenerse por no interpuesto.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluído su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, el presente recurso de revisión, SE TIENE POR NO INTERPUESTO.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-63. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/59/2015, interpuesta en contra del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado, en el que se TIENE POR NO INTERPUESTO, debiéndose notificar**

debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

En relación con el punto VI del orden del día el Consejero Ciudadano Presidente enlistó el punto relativo a la propuesta de permutar como día inhábil el 4 de mayo por el 5 de mayo del año en curso toda vez que diversas dependencias de los Sujetos Obligados así lo han acordado.

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió lo anteriormente expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-64. Se aprueba permutar como día inhábil el día 4 de mayo por el 5 de mayo del año en curso.**

En relación con el punto número VII del Orden del día, la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante la Tercera Sesión Ordinaria se aprobó el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada del 15 de abril de 2015, así como 11 proyectos de resolución de Recursos de Revisión y finalmente se aprobó un acuerdo administrativo en relación a permutar como día inhábil el día 4 de mayo por el día 5 de mayo del año en curso.

Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Primera Sesión Ordinaria de mayo de 2015 se llevará a cabo el día miércoles 06 de mayo del presente, lugar y hora por definir.

Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Enrique Alberto Gómez Llanos León, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Tercera Sesión

Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California del día 27 de abril de 2015.



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
Consejera Ciudadana Titular



ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
Consejero Ciudadano Suplente



MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente Acta consta de 25 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 06 de mayo de 2015 y firmada conforme al artículo 68 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 74 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.